

Guadalajara, Jalisco; 26 de abril del año 2017 dos mil diecisiete.-

**V I S T O**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 195/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 247/2013 y su acumulado 248/2013**, de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Héctor Manuel Corrales Benitez**, en su anterior carácter de Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión 247/2013 y su acumulado, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos del sujeto obligado de referencia que resulten responsables, a efecto de determinar si el incumplimiento de las obligaciones consistentes en tramitar y resolver las solicitudes presentadas y emitir respuesta dentro del plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud constituyen alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

**SEGUNDO.-** Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de lo C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco.-

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo, no obstante de habersele notificado con fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, no los remitió a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII, apartado 1, del artículo 23, en relación con el numeral 105, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Héctor Emanuel Corrales Benitez del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas en el artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado con fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince; sin embargo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto remitió su informe en torno

a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía informe por el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

- a) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio 038/2013, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, signado por la C. Blanca Estela Hernández Caro, ostentándose como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 21 de febrero de 2013.-
- b) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio UTMT/02/2013, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, signado el Presidente Municipal y por la C. Blanca Estela Hernández Caro, ostentándose como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 25 de febrero de 2013.-
- c) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha 18 de septiembre de 2013, relativo al Recurso de Transparencia 18/2012, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-
- d) **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la solicitud de información presentada por  
dirigida al Presidente Municipal de Teuchitlán, Jalisco, de fechas 24 y 25 d julio del año 2013.-
- e) **Documental Pública.-** Consistente copia certificada de los oficios 06/2013, de fecha 05 de septiembre de 2013, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia

Municipal de Teuchitlán, Jalisco, Blanca Estela Hernández Caro.-

- f) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la resolución emitida por la C. Blanca Estela Hernández Caro, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, de fecha 06 de septiembre de 2013, dirigida al C.

mediante la cual da cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 28 de agosto de 2013, relativa al Recurso de Revisión 247/20134 y su acumulado.-

- g) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada de la resolución de fecha 09 de octubre de 2013, relativo al Recurso de Revisión 247/2013 y su acumulado 248/2013, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.-

- h) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio sin número suscrito por el Contralor Municipal Eleno Rosales Rodríguez, dirigido a la C. Blanca Estela Hernández Caro, Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 22 de octubre de 2013.-

- i) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento a favor del Lic. Héctor Emanuel Corrales Benitez, como Titular de la Unidad de Transparencia Municipal el Teuchitlán, Jalisco, con fecha 03 de febrero del año 2014, expedido por el Presidente Municipal José Ascención Murguía Santiago.-

Asimismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 247/2013 y su acumulado 248/2013, que son de pleno

conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción II y XI, 329, 399, 402, 415, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por su propia naturaleza adquieren valor probatorio pleno, además de que los mismos fueron ofrecidos en tiempo y forma como prueba, sin que los mismos hayan sido desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía informe por el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, quien en esencia manifestó que el procedimiento de responsabilidad administrativa se instauró de manera equívoca en su contra, sin que el mismo tuviera algún tipo de responsabilidad al respecto, puesto que con los medios de prueba ofertados en la causa se advierte de manera clara que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia Municipal era la C. Blanca Estela Hernández Caro.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

**"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones**

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:**

**I. a VI...**

**VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.**

**"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función**

**1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública..."**

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano con fechas veinticuatro y veinticinco de julio, respectivamente, del año dos mil trece, presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

*"...1. Copia simple del proyecto, o cantidad real aplicada en dinero al CDOMO POLIDEPORTIVO REGIONAL durante la administración 2010 2012 por el H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.*

*2. Copias simples de facturas, pólizas y nóminas que amparan los gastos de construcción del domo polideportivo durante la administración 2012 2012 por el H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jal.*

*3. Copias simples de facturas, pólizas y nóminas que amparen, los gastos de la construcción de viviendas en varias localidades de la administración 2012 2015 por el H. Ayuntamiento de Teuchitlán.*

*4. Copias simples de facturas de facturas de pólizas y copia simple de nómina que amparen los gastos de la construcción de viviendas en varias localidades de administración 2012-2015 del H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco..." (sic).-*

*"...1. Copia simple del proyecto, o cantidad real aplicada en dinero facturas y pólizas, que amparen el proyecto de alumbrado público, y copia simple de la demanda interpuesta en contra de la empresa encargada del proyecto. Realizado en la cabecera municipal y sus delegaciones, durante la administración 2010 2012 del H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.*

*2. Copias simples de entrega recepción o en su caso, copia simple de la denuncia interpuesta a quien resulte responsable, en las instancias correspondientes de las administraciones 2010 2012 del H. Ayuntamiento de Teuchitlán jal y administración 2012 2015 del h. Ayuntamiento de Teuchitlán Jal..." (sic).-*

Posteriormente, al no recibir respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente interpuso dos recursos de revisión mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha el cinco de agosto del año dos mil trece.-

Por ende, con fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 247/2013 y su acumulado 248/2013, declarando fundado el recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ ordenando dar vista a la Secretaría Ejecutiva para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los servidores públicos del sujeto obligado de referencia que resulten responsables, a efecto de determinar si el incumplimiento de las obligaciones consistentes en tramitar y resolver las solicitudes presentadas y emitir respuesta dentro del plazo de cinco días posteriores a la presentación de la solicitud constituyen alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el **principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos,** por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

***"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-***

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

***III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;***

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

**"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:**

**I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenó instaurar por la conducta consistente en no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le correspondía atender, en términos de la fracción IV, apartado 1, del artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos, mediante resolución de fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, a la solicitud de información presentada por el ciudadano

Información que fue proporcionada al solicitante mediante resolución de cumplimiento emitida por el sujeto obligado de fecha seis de septiembre del año dos mil trece, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia Blanca Estela Hernández Caro, mediante la cual dio cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, relativa al recurso de revisión 247/2013 y su acumulado 248/2013, dirigida al C.

esto es, se encuentra demostrado que la información por la que se dolió el recurrente y fue causa de la apertura del presente procedimiento de

responsabilidad administrativa, fue debidamente entregada y notificada al mismos mediante resolución de dicha Unidad de Transparencia, lo cual a su vez así fue determinado por el Consejo del Instituto mediante diversa resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece, en la que tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, entregó la información solicitada por el ciudadano es decir, se ejecutaron por parte del sujeto obligado de mérito acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información, quien una vez que le fue entregada la misma no se manifestó sobre el cumplimiento informado por el sujeto obligado en cita, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado de referencia tal y como se desprende de la resolución de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, en la que el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tuvo por cumplida la resolución emitida dentro del recurso de revisión 247/2013 al Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco.-

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que manifieste el C. Héctor Emanuel Corrales Benitez manifieste que el procedimiento fue instaurado de manera equívoca, sin embargo y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución se demuestra en el sumario que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, brindó al peticionario de la información la información requerida, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 122 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado

ejecutó acciones que llevaron a la postre a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información, como se advierte de la resolución emitida en sesión ordinaria celebrada el trece de noviembre del año dos mil trece, en que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo la resolución emitida dentro del recurso de revisión 247/2013.-

En tales condiciones, no resulta procedente sancionar al C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 105, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano in que en ningún momento se vulnerara en su perjuicio el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano; por ende, en términos de lo consagrado por el principio rector previsto en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en su favor la excluyente de responsabilidad prevista por el artículo 122 Bis, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

En consecuencia, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica en el procedimiento, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, en términos de lo dispuesto en los numerales 102 y 105 de la entonces Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

### RESUELVE:

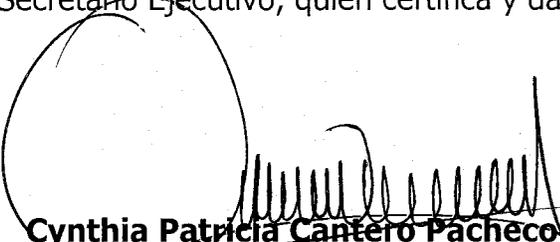
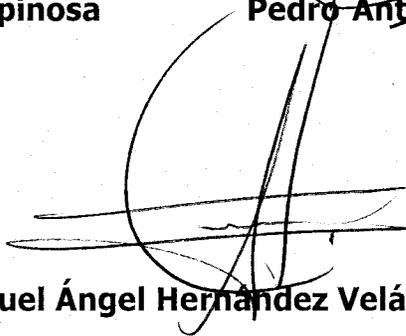
**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, entonces Secretario General y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Municipio de Teuchitlán, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas en el artículo 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Héctor Emanuel Corrales Benitez el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Héctor Emanuel Corrales Benitez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco****Comisionada Presidenta**  
**Salvador Romero Espinosa****Comisionado**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández****Comisionado**  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez****Secretario Ejecutivo**